



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO N° 39

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPEDIENTE 27001233300020150006000

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO LARGACHA AMPUDIA Y OTROS

ACCIONADO: ALCALDIA DE ISTMINA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Por conducto de apoderado judicial el señor Pedro Antonio Largacha Ampudia y otros, interpone medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del Municipio de Quibdó – Gobernación del Chocó, para que esta corporación declare administrativamente responsable a los demandados de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

En el momento ahora, cuando el despacho se disponía a decidir respecto al recurso de apelación presentado por los demandantes contra la sentencia número 89 del 2 de julio del 2021, se observa que mediante memorial que se encuentra en el Tyba, los demandantes y su apoderado judicial desisten del recurso de apelación presentado el 28 de julio del 2021.

El artículo 316 del código general del proceso aplicado por remisión expresa del artículo 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentara ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenara en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenten el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme al artículo en cita, encuentra el despacho, que el desistimiento aquí solicitado se refiere al desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia 89 del 2 de julio del 2021, y ha sido presentado personalmente por la parte actora y su apoderado, quienes tienen facultad para ello, por lo que es procedente el desistimiento del recurso de apelación.

Además, no se condenará en costa de conformidad con el numeral 2 del artículo 316 del Código general del Proceso, debido a que el *a-quo*, no había concedido el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia 89 del 2 de julio del 2021.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia número 89 del 2 de julio del 2021, proferido por el Tribunal Administrativo Oral del Chocó, con los mismos efectos de la sentencia de conformidad con el artículo 316 del código general del proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costa.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Este auto fue leído, discutido y aprobado en sala conforme consta en el acta No. _____ de la fecha.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada